



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.</b>
<b>Demandante</b>	<b>AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2020 00004 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 430**

Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

#### **I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Una vez revisado el expediente, no se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA S.A.**, tal como se requirió en auto de admisorio del escrito gestor No. 216, mismo que fue publicado en estado del 4 de marzo de 2021.

Ahora bien, con lo referido previamente, la sociedad accionada procedió a dar contestación a la demanda el día 5 de abril de 2021 (archivos 29 y 30 E.D.), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**1. El artículo 31, parágrafo 1 numeral 1 del C.P.L. y S.S.,** establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la

presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En este caso, el poder escaneado arrimado con la contestación demanda (**fl 2 archivo 29 E.D.**) carece del requisito de presentación personal del artículo 74 inicio 2 del CGP, aunado a ello es una copia escaneada, que si bien aparece firmado por el presunto representante legal para asuntos judiciales de la demandada, no existe certeza alguna que sea este quién haya conferido poder al apoderado judicial, pues dicho documento carece de presentación personal y tampoco se otorgó mediante mensajes de datos, tal como lo establecen los lineamientos contenidos en el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se solicita que el poder sea nuevamente arrimado y que cumpla con los requisitos de la presentación personal o del Decreto 806 de 2020.

**2. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.**, refiere que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, en el asunto de marras, el despacho encuentra que la contestación al hecho **SÉPTIMO** desatiende dicha estipulación, pues no precisa respecto de que incapacidades refiere que solo es de 1 día y el de cuyo origen es por enfermedad laboral.

**3. El artículo 31 del C.P.L y S.S. numeral 4**, señala que la contestación de la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se

invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**4. El artículo 31 numeral 5 del C.P.L y S.S.**, establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, dicho presupuesto no se cumple, pues no individualizan ni concretan las pruebas que la demandada pretende hacer valer en su defensa.

**5. El párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y S.S.** indica que la contestación de la demanda deberá acompañarse de los anexos, entre estos en el **numeral 2 y 4** hacen referencia a las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y el certificado de existencia y representación legal en tratándose de una persona jurídica de derecho privado. Por lo anterior, el despacho observa que respecto del **numeral 2** la accionada no realizó manifestación o aporte alguno sobre las pruebas pedidas por la demandante en el escrito introductorio, con este actuar, el extremo pasivo contraría la norma, por ende, se solicita proceda a subsanar tal falencia. En lo que respecta al **numeral 4**, se evidenció que la parte demandada aporta el respectivo certificado de existencia y representación, este no fue relacionado en ninguna parte del texto de contestación, igual suerte se predica del poder.

**6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, se observa que, si bien se aportan datos de notificación, no es claro la titularidad de los mismos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la contestación de la demanda
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA S.A.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 3. Tener** por no reformada la demanda.
- 4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**21 de mayo de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

Puede escanear este código  
con su celular para acceder  
al micrositio del Juzgado 19  
Laboral del Circuito de Cali,  
en la red.